



Recurso nº 1265/2021 C. A. La Rioja 25/2021
Resolución nº 1820/2021
Sesión 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.L.M., actuando en nombre propio, contra el acuerdo de adjudicación en la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la contratación del “*Servicio de limpieza y otros auxiliares en las dependencias administrativas situadas en el Edificio Beneficencia*”, Expediente 08-7-2.01-0007/2021, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de la Rioja ha tramitado el procedimiento para la contratación del servicio de limpieza y otros auxiliares en las dependencias administrativas situadas en el Edificio Beneficencia (expediente: 08-7-2.01-0007/2021).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en el perfil del contratante el 10 de mayo de 2020 y en el DOUE el 11 de mayo 2021.

Tras la tramitación del procedimiento se dictó resolución de adjudicación del contrato el día 16 de julio de 2021. El acuerdo de adjudicación se notificó al recurrente el día 18 de julio de 2021.

Tercero. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establecen en el punto 8 del “cuadro de datos” los criterios de adjudicación. Estableciendo, además de la oferta económica, dos criterios cualitativos objeto de valoración automática. Uno de ellos, el de “Mejora del programa de trabajo”, respecto del cual el pliego señala:

“2.- Mejora del programa de trabajo.....10 puntos



Se otorgarán 2 puntos por cada tarea adicional ofertada sobre las establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, hasta un máximo de 10 puntos, y 0 puntos a aquel licitador que no oferte ninguna”.

Los pliegos no fueron impugnados.

Cuarto. El escrito de recurso se presentó el día 5 de agosto de 2021.

El recurrente impugna en su recurso el acuerdo de adjudicación del contrato, alegando que la valoración efectuada por la Administración contratante no está debidamente motivada, pues no se explican los criterios que se han seguido para atribuir las valoraciones correspondientes. Particularmente, en relación al criterio de adjudicación cualitativo de las “mejoras en el programa de trabajo”. Señala que la resolución de adjudicación vulnera el artículo 151.1 LCSP, que exige que dicha resolución sea motivada. A continuación, el recurrente dedica su recurso a exponer que el órgano de contratación le denegó indebidamente el acceso al expediente solicitado.

Tras analizar dichas alegaciones, este Tribunal acordó efectivamente conceder al recurrente el trámite de vista del expediente, tras lo cual el recurrente presentó escrito de ampliación de su recurso el día 8 de noviembre de 2021.

En dicho escrito ampliatorio, el recurrente explica por qué las tareas que la empresa adjudicataria ofertó como adicionales no son en realidad tareas adicionales a las ya exigidas en los pliegos. Entiende el recurrente que la puntuación otorgada al adjudicatario en relación a dicho criterio de adjudicación es incorrecta, ya que se trata de tareas habituales o comunes. Como mucho, entiende el recurrente que solamente se debería otorgar puntuación a la empresa adjudicataria por las tareas de “máquina de ozono” y “prevención de legionela”.

En segundo lugar, el recurrente insiste en su escrito de ampliación del recurso sobre la falta de motivación suficiente de la resolución de adjudicación, citando jurisprudencia al respecto.

Por ello, solicita la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación.



Quinto. El órgano de contratación emitió un primer informe con fecha de 10 de agosto de 2021. En dicho informe se explica que el criterio controvertido, relativo a las tareas adicionales, es un criterio de valoración automática, y no un criterio sujeto a juicio de valor, a pesar de ser de carácter cualitativo. Añade, en cuanto a la motivación de la adjudicación, que el detalle de la valoración se encuentra en el Acta de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2021. Viene a argumentar el órgano de contratación que las alegaciones del recurrente sobre la necesidad de motivación o justificación no serían propiamente aplicables en este caso, al tratarse de criterios de valoración automática.

Tras la ampliación del recurso, el órgano de contratación emitió un informe de fecha 15 de noviembre de 2021. En dicho escrito, expone el órgano de contratación que las tareas adicionales que se valoran son las que van más allá de las establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, sin que dichas tareas tengan que tener la consideración de “trabajos extraordinarios”, sino que pueden ser consideradas ordinarias o comunes. Afirma que: “Este órgano de contratación, a la hora de determinar qué son tareas adicionales deja claro que las mismas son aquellas tareas ofertadas sobre las establecidas en el PPT, sin que en ningún momento se entre a valorar otros aspectos tales como el carácter de extraordinarias, ordinarias o comunes”.

Considera el órgano de contratación que, si el recurrente entendía que esa expresión de trabajos adicionales era confusa, pudo haber impugnado los pliegos. Afirma, en cuanto a la declaración de las trabajadoras que aporta el recurrente sobre las tareas actualmente comunes u ordinarias, que se trata de contratos diferentes, sujetos a pliegos diferentes y que, además, en la presente licitación se vienen a unificar dos contratos que existían hasta ahora en relación al mismo edificio

En cuanto a la cuestión de la falta de motivación, reitera el órgano de contratación que la valoración de las ofertas se encuentra detallada en el Acta de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2021, y que la valoración era de carácter automático.

Por todo ello, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 19 de agosto de 2021, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran



oportuno, formularon alegaciones. En fecha 25 de agosto de 2021 se presentan alegaciones por la entidad LIMPIEZAS ABANDO, S.L. Posteriormente, tras la ampliación del recurso, se volvió a dar traslado para alegaciones a los licitadores, con fecha 11 de noviembre de 2021. El adjudicatario LIMPIEZAS ABANDO, S.L. presentó escrito de alegaciones el 17 de noviembre de 2021, solicitando la desestimación del recurso. En cuanto a la cuestión de la falta de motivación de la adjudicación, se remite al contenido del Acta de la Mesa de contratación de 23 de junio de 2021, y destaca el carácter automático del criterio de adjudicación controvertido. Por otra parte, señala que “En ningún caso el citado Pliego establece la descripción de en qué consistirán las tareas adicionales a las que hace referencia la Cláusula 8ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, quedando a criterio de cada licitador el proponer las mismas”.

Por ello solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 26 de agosto de 2021 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

De acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, los acuerdos de adjudicación son susceptibles de recurso especial. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

El recurrente está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



El recurso se ha interpuesto dentro del plazo para la interposición de quince días hábiles del artículo 50.1.d) LCSP.

Segundo. El presente recurso se impugna la adjudicación del contrato, basándose el recurrente en dos argumentos. El primero, la falta de motivación de la resolución de adjudicación, y el segundo consistente en discrepar de la puntuación otorgada al licitador adjudicatario en el criterio de adjudicación consistente en mejoras en el programa de trabajo.

En cuanto al primer motivo de recurso, los únicos criterios de adjudicación del contrato eran de carácter automático, mediante la aplicación de fórmulas. El precio, y dos mejoras, una de las cuales consiste en un mero compromiso.

En cuanto a la mejora cuestionada, la *“mejora en el programa de trabajo”*, el acta de la mesa de contratación, de fecha 23 de junio de 2021, a cuya motivación remite la Resolución de adjudicación, refleja el número de tareas adicionales que se han valorado a cada licitador.

Todos los licitadores presentados han obtenido la máxima puntuación en este criterio de adjudicación (10 puntos). La empresa adjudicataria ha ofertado 12 tareas adicionales, siendo 5 el número máximo de ellas a valorar.

Pues bien, aunque efectivamente puede existir un déficit de motivación por no expresar el acta cuales eran las concretas tareas ofertadas y valoradas, lo cierto es que la empresa recurrente ha tenido acceso al expediente de contratación en la sede del Tribunal, y ha podido ampliar su escrito de recurso, en el que se manifiesta que ha *“examinado pormenorizadamente las tareas ofertadas como adicionales”* por la empresa adjudicataria, atacándolas.

Por tanto, la falta de motivación de la valoración del criterio automático cuestionado (el único que requiere de cierta motivación, a pesar de ser un criterio objetivo) no le ha causado indefensión alguna a la empresa recurrente, por lo que este motivo de recurso debe ser desestimado.



Tercero. En cuanto al segundo motivo de recurso, el recurrente afirma que las tareas adicionales ofertadas por la empresa adjudicataria no tienen el carácter de trabajos extraordinarios, presentando cuatro escritos de igual contenido, firmados supuestamente por los trabajadores que actualmente prestan el servicio, en el que afirman que esas tareas son realizadas de forma habitual, por lo que no tienen carácter excepcional.

Pues bien, el Tribunal no puede admitir estos argumentos. El PCAP no exige que las tareas adicionales tengan carácter extraordinario, o excepcional, sino sólo que no estén previstas en el PPTP. Por lo que tampoco puede admitirse, para no valorar el criterio, que estas tareas se desarrollen en la actualidad, si no están previstas en el PPTP.

La adjudicataria ofertó las siguientes 12 tareas adicionales:

“Tarea 1: Desinfección de pomos y zonas habituales de contacto de forma diaria y con productos específicos frente a bacterias, virus, etc.

Tarea 2: Colocación semestral en distintos recintos del centro de máquina de Ozono, a fin de desinfectar estancias, eliminar olores, purificar el aire, etc.

Tarea 3: Aplicación diaria de ambientadores manuales en zonas sensibles del edificio.

Tarea 4: Desinfección específica de papeleras de forma diaria.

Tarea 5: Trabajos orientados a prevenir la Legionela: como medidas preventivas encaminadas a evitar las condiciones que favorecen la colonización, multiplicación y dispersión de Legionela, como son las temperaturas adecuadas para su crecimiento, el estancamiento de agua y la acumulación de materiales que forman la biocapa, Limpiezas Abando mantendrá limpios los filtros de los grifos que se puedan desmontar de forma manual (sin el uso de herramientas) para evitar que se poblen de cal u óxidos, además una de las recomendaciones del Ministerio de Sanidad es abrir todos los puntos finales de la instalación regularmente y no dejar grifos sin usar, En este sentido las operarias de LIMPIEZAS ABANDO, en su



quehacer diario abrirán todos los grifos y dejaran correr el agua al menos durante un minuto y medio.

Tarea 6: LIMPIEZAS ABANDO a través de sus operarios, notificara de forma diaria a los responsables del centro de posibles desperfectos y averías que en el desempeño de sus funciones localice entre las diferentes dependencias que componen el Centro, diariamente al realizar las tareas de limpieza, se observarán posibles deficiencias, desperfectos y averías entre las distintas dependencias que componen el Centro, que serán comunicadas a la mayor brevedad posible a los Responsables del mismo.

Tarea 7: LIMPIEZAS ABANDO, en su continua concienciación con el medio ambiente y ahorro energético formara e informara a sus operarios/as para que realicen, de forma diaria, control de las luces y procedan a su apagado en las zonas donde ya no haya actividad. Fomentará y potenciará una serie de prácticas que permitan una utilización responsable de los recursos energéticos. El personal que prestará su servicio en los edificios objeto de la presente propuesta, seguirá las directrices marcadas en dicho protocolo en cuanto a encendido y apagado de luces, con el fin de reducir al máximo el gasto y la contaminación lumínica.

Tarea 8: LIMPIEZAS ABANDO, Para la limpieza diaria de los suelos utilizará un detergente ANTIESTÁTICO, al ser generadores de grandes cantidades de ESD. Se trata de un producto Biodegradable, con certificación de Ecoetiqueta. Se utilizará para tratar los suelos de aquellos edificios en que se generen grandes cantidades de ESD. Al aplicar el detergente se crea una capa invisible, incolora e inodora que proporciona propiedades electrostáticas al pavimento. Se reduce su resistencia superficial permitiendo que pueda disipar la carga electrostática.

Tarea 9: Dadas las características de los Centros en el que se va a prestar el servicio,

LIMPIEZAS ABANDO establecerá un protocolo de actuación ante posibles pandemias, tipo Víricas de cualquier índole, que incluye: Información personalizada a los trabajadores., Limpieza exhaustiva de zonas comunes como baños, pomos de



las puertas, teléfonos, salas, etc, aplicación manual de producto indicado para desinfección adecuada, ajuste de la periodicidad de las tareas de limpieza e higienización en función de las necesidades particulares de cada centro.

Tarea 10: *Abrillantado manual de metales, aplicando productos específicos y de forma anual.*

Tarea 11: *Desinfección específica y manual de auriculares, teléfonos y teclados de forma semanal.*

Tarea 12: *Aplicación en inodoros de producto específico a fin de prevenir atascos de forma mensual."*

La empresa recurrente, aparte de seguir incidiendo en que determinadas tareas nada tienen de extraordinario o especial, sólo afirma, en relación con la previsión o no del PPTP:

- Que los pomos son parte de las puertas, y éstas están expresamente incluidas en el PPTP,
- Que un ambientador es un producto básico de limpieza, y que el PPTP exige a la empresa adjudicataria suministrar todos los medios materiales para el servicio,
- Que las papeleras están expresamente descritas en el PPTP,
- Que la limpieza de partes metálicas está prevista en el apartado 1) de los trabajos diarios (página 2 del PPTP), que previene la limpieza de herrajes y embellecedores,
- Que la limpieza de teléfonos aparece en el PPTP como algo que debe efectuarse diariamente,
- Que el suministro de productos para evitar atascos es algo obligatorio.

Vemos, pues, que la empresa recurrente sólo cuestiona parte de algunas de las 6 tareas adicionales ofertadas por la adjudicataria, alegando la indebida valoración en el criterio que establece el PCAP: que dichas tareas sean adicionales a las establecidas en el PPTP.



Restando otras 6 tareas adicionales, y obteniéndose con 5 la máxima puntuación, este motivo de recurso debe ser igualmente desestimado.

Además, la limpieza de pomos de puertas y de papeleras no es lo mismo que la desinfección de pomos y papeleras; afirma el recurrente que un ambientador no es estrictamente una labor de limpieza, para a continuación decir que un ambientador es un producto básico de limpieza que se debe suministrar; el abrillantado de “metales” es una expresión más amplia que la de “herrajes y embellecedores”; y la desinfección de teclados y auriculares no se dice incluida en el PPTP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.L.M., actuando en nombre propio, contra el acuerdo de adjudicación en la licitación convocada por la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud de la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la contratación del “*Servicio de limpieza y otros auxiliares en las dependencias administrativas situadas en el Edificio Beneficencia*”, Expediente 08-7-2.01-0007/2021

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.